

**HelpAge**  
España

*las personas  
mayores cuentan*

# El edadismo hacia las personas mayores en las sentencias del Tribunal Constitucional

Un producto de:

 Observatorio  
del **Edadismo**

El presente informe es una de las principales líneas de acción del Observatorio del Edadismo. Este documento ha sido subvencionado por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, a través de la subvención de apoyo al tercer sector de acción social con cargo al 0,7 del impuesto del IRPF.

Autores:

**Aída Díaz-Tendero Bollaín**, politóloga, profesora-investigadora en la Facultad de Ciencias Políticas de la Universidad Complutense de Madrid (UCM) y secretaria académica de la Escuela de Gobierno de la UCM.

**Fernando Flores Giménez**, profesor titular de Derecho Constitucional y director del Instituto de Derechos Humanos de la Universitat de València.

El contenido es responsabilidad única y exclusiva de la Fundación HelpAge International España y, en ningún caso, refleja la opinión o puntos de vista del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030. Cualquier parte de esta publicación puede ser reproducida sin permiso para fines educativos y sin ánimo de lucro. Por favor, atribuir explícitamente la autoría a HelpAge International España y enviar una copia o enlace de la reproducción a la dirección de correo electrónico: [correo@helpage.es](mailto:correo@helpage.es)

### **Fundación HelpAge International España**

Edificio Impact Hub Prosperidad

C/ Javier Ferrero, 10

28002 Madrid

**[correo@helpage.es](mailto:correo@helpage.es)**

**[www.helpage.es](http://www.helpage.es)**

Ilustración portada: Tim Van Cleef (Unsplash)

Copyright: Fundación HelpAge International España. Noviembre 2023.

Subvencionado por:



# **EL EDADISMO HACIA LAS PERSONAS MAYORES EN LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<b>Abreviaturas</b>	<b>4</b>
<b>Glosario</b>	<b>5</b>
<b>I. Introducción</b>	<b>7</b>
<b>II. El Tribunal Constitucional y las personas mayores</b>	<b>8</b>
1. La edad como categoría (débilmente) sospechosa de discriminación.	8
2. Las construcciones jurídicas y sociales sobre las personas mayores.	9
3. Los ámbitos, los derechos y los temas.	10
<b>III. Los casos y la jurisprudencia</b>	<b>12</b>
1. Sentencias sobre casos de discriminación de las personas mayores en el ámbito laboral.	13
2. Sentencias sobre casos de discriminación en relación con derechos y servicios.	21
<b>IV. Conclusiones</b>	<b>25</b>
<b>Nota bibliográfica</b>	<b>26</b>
<b>Sentencias del Tribunal Constitucional</b>	<b>27</b>

## Abreviaturas

**CCAA:** Comunidades Autónomas

**CDMX:** Ciudad de México

**CE:** Constitución Española

**CEPAL:** Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**DA:** Disposición Adicional

**DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos

**ET:** Estatuto de los Trabajadores

**FJ:** Fundamento Jurídico

**LGSS:** Ley General de la Seguridad Social

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**SSTC:** Sentencias Tribunal Constitucional

**STC:** Sentencia Tribunal Constitucional

## Glosario

### **Canon de constitucionalidad:**

Se refiere a las reglas o criterios que el Tribunal Constitucional tiene en cuenta a la hora de efectuar el control de constitucionalidad.

### **Cláusula abierta:**

Es aquella cláusula que sirve, en las normas jurídicas, para extender su aplicación a otros supuestos o elementos no recogidos expresamente en ella.

### **Construcción social:**

Una entidad institucionalizada o un artefacto que no existe en la naturaleza pero que ha sido "inventado" o "construido" por participantes de una cultura o sociedad particular a partir de la realidad material para facilitar la interrelación entre sus integrantes.

### **Criterio de ajuste razonable:**

Los ajustes razonables son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que se llevan a cabo cuando se requieran con el fin de garantizar a las personas el goce o ejercicio de sus derechos, en igualdad de condiciones.

### **Derecho fundamental:**

Derecho de una persona o de un ciudadano, que emana de la dignidad humana, del libre desarrollo de la personalidad y de otros valores; se ejerce individualmente o de forma colectiva. Sus contenidos vinculan a todos los poderes públicos; su reconocimiento se establece en normas dotadas de supremacía material y su regulación y restricción vienen reservadas a la ley, que ha de respetar el contenido esencial.

### **Discriminación:**

Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada. La discriminación obstaculiza o deja sin efectos el reconocimiento, el goce y el ejercicio de los derechos humanos.

### **Estereotipos:**

Conjunto de creencias sobre los atributos asignados a un determinado grupo social.

### **Etario/a:**

Dicho de varias personas: Que tienen la misma edad o bien perteneciente o relativo a la edad de una persona.

### **Exclusión:**

Marginación sistemática de personas privadas de los beneficios sociales al ser discriminadas por pobreza, carencias formativas, discapacidad u otras condiciones.

**Inconstitucionalidad:**

Vicio o defecto de una norma o resolución que quebranta la letra o el espíritu de la Constitución.

**Marco interpretativo:**

La perspectiva, lingüísticamente estructurada, a partir de la cual se describen y valoran las situaciones sociales.

**Política de empleo:**

Las políticas activas de empleo y las políticas de protección frente al desempleo, cuyo diseño y ejecución deberán coordinarse mediante la colaboración de las Administraciones públicas con competencias en la materia y con la participación de los interlocutores sociales.

**Principio de no discriminación:**

Prohibición de toda discriminación por motivos de sexo, origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.

**Protección social:**

Implica que las personas y las familias gocen de seguridad frente a las vulnerabilidades y contingencias, que tengan acceso a la asistencia médica y, que trabajen en un entorno seguro.

**Sentencia:**

Resolución dictada por un juez o un tribunal que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma.

**Situación de vulnerabilidad:**

Posición social y/o económica en la que se encuentran aquellas personas que, por distintos motivos, no tienen desarrollada la capacidad para prevenir, resistir y sobreponerse de un impacto.

**Solidaridad intergeneracional:**

La búsqueda de la interdependencia, colaboración y ayuda mutua entre generaciones que genere comportamientos y prácticas culturales favorables a la vejez y el envejecimiento.

**Teoría de la continuidad:**

Mantenimiento en los estilos de vida de otras etapas. Se mantienen los mismos estilos pero acentuados (Atchley, 1971).

**Vejez:**

Construcción social de la última etapa del curso de vida.

## I. Introducción

Este documento aborda las sentencias que el Tribunal Constitucional español ha emitido en relación con la discriminación de las personas mayores por razón de edad. Describe y analiza brevemente las resoluciones que han resuelto dudas en torno a la constitucionalidad de leyes y decisiones judiciales que han tenido en cuenta el factor de la edad mayor como argumento de diferenciación y de trato no igual a las personas mayores. Son decisiones que han interpretado el alcance del artículo 14 de la Constitución española (CE) cuando prohíbe la discriminación de las personas por razón de “cualquier condición o circunstancia personal o social”, factores entre los que se encuentra la edad.

El Tribunal Constitucional es el intérprete supremo de la Constitución española. Esta contiene una declaración de derechos fundamentales en su Título I, derechos a los que el Tribunal da contenido a través de su jurisprudencia. La jurisprudencia es la doctrina que emana de sus resoluciones, las que resuelven los recursos, las cuestiones de inconstitucionalidad y los recursos de amparo que se le plantean. El recurso y la cuestión de inconstitucionalidad permiten al Tribunal realizar un “control abstracto” de las leyes, es decir, le sirven para decidir (sin tener que abordar un caso o conflicto concreto) si una norma es incompatible con un determinado precepto constitucional. El recurso de amparo, en cambio, da la oportunidad al Tribunal Constitucional para que, al mismo tiempo que resuelve un caso singular de posible vulneración de derechos, dé contenido constitucional a los mismos.

A través de su doctrina, es decir de sus sentencias, el Tribunal Constitucional determina el alcance de los derechos fundamentales, del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas.

## II. El Tribunal Constitucional y las personas mayores

### 1. La edad como categoría (débilmente) sospechosa de discriminación.

La Constitución reconoce en su artículo 14 el derecho de las personas a la igualdad y a no ser discriminadas, señala unos rasgos específicos que no deben dar lugar a diferenciación y cierra con una cláusula abierta —las ‘condiciones personales o sociales’— en la que caben otros factores que se han considerado ‘sospechosos’ de discriminación.

La raza, el sexo y la religión han sido los determinantes de la discriminación, tanto de la ejercida por la sociedad como por las leyes a lo largo de la historia y aún hoy.

En las sociedades liberal-democráticas, pertenecer a un grupo caracterizado por alguna de esas causas sospechosas supone que cualquier discriminación que se le aplique debe estar especialmente justificada. La edad, como la discapacidad, es en principio, uno de esos rasgos o ‘causas sospechosas’ de discriminación que lleva aparejado, en palabras del Tribunal Constitucional, el “sometimiento al canon de constitucionalidad más estricto” (SSTC 69/1991, de 8 abril y 66/2015, de 13 de abril), o lo que es lo mismo, la necesidad de fundamentar muy sólidamente cualquier trato diferenciado que le afecte.

Pero se dice “en principio” porque, a pesar de este reconocimiento de la edad mayor, a priori, como rasgo sospechoso de discriminación ilícita, lo cierto es que la realidad jurídica concreta —la de las normas y la de la jurisprudencia resolviendo los conflictos en los que la aplica— revela un panorama que está lejos de ser claro. Por las excepciones al principio de no discriminación aceptadas por las normas, por la interpretación no siempre estricta que se lleva a cabo de estas, y porque la edad mayor no es en todo caso un elemento sólido de análisis.

En este documento se comprueba, precisamente, cómo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional acepta con cierta flexibilidad los argumentos que justifican la discriminación por razón de edad, reduciendo su carácter de sospechoso a tolerado.

También se verán dos rasgos adicionales de este ámbito:

- En primer lugar, las decisiones sobre estos casos son pocas (y no porque no se produzcan discriminaciones por razón de edad mayor, sino porque se reclama poco en este sentido);
- En segundo lugar, la gran mayoría se circunscriben al ámbito laboral.

De las escasas resoluciones del Tribunal Constitucional se deduce un marco interpretativo que tiene interés, y del que se pueden sacar algunas líneas a tener en cuenta. No obstante, antes de tratar una a una las sentencias y dibujar las líneas resultantes de su doctrina, hay que destacar lo siguiente: que la aceptación con cierta flexibilidad de los argumentos que justifican la discriminación por razón de edad están determinados, al menos en cierta medida, por estereotipos y construcciones jurídicas y sociales sobre las



personas mayores y el envejecimiento.

## 2. Las construcciones jurídicas y sociales sobre las personas mayores.

El tratamiento de las personas mayores por parte del Derecho, o dicho de otro modo, las construcciones jurídicas sobre las personas mayores, reflejan, generalmente, las construcciones sociales sobre la vejez de las generaciones anteriores. Por esta razón, en ocasiones hay un desfase entre las políticas públicas y los marcos legales que fueron diseñados para una vejez 'corta' (concebida como etapa vital de carencias físicas, económicas y sociales) y las necesidades de las personas mayores de hoy, quienes en muchos casos viven su vejez durante décadas en buenas condiciones de salud, productividad, autonomía y bienestar.

Es preciso señalar que este nuevo modelo de vejez no entra en contradicción con el reconocimiento de la existencia de personas mayores que, por diferentes circunstancias son frágiles y se encuentran en situación de vulnerabilidad, ni por lo tanto con su correspondiente necesidad de protección. La inclusión de las múltiples vejezes es parte esencial de la denominada 'perspectiva de persona mayor', mirada que se muestra notablemente más ágil en adaptarse a las nuevas realidades y a los nuevos paradigmas de la vejez.

Si bien **el envejecimiento** es un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales asociados a interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio, la vejez es una construcción social de la última etapa del curso de vida, en el sentido de que tanto **la vejez** como los problemas enfrentados por las personas mayores se crean socialmente. En otras palabras, el envejecimiento es un hecho constatable u objetivo, mientras que la vejez es una suerte de apreciación subjetiva.

La cultura de la vejez, las percepciones e ideas tanto individuales como colectivas sobre lo que es ser persona mayor, está en permanente construcción/deconstrucción, y los grupos etarios y las generaciones que hoy son personas mayores inciden en el paradigma de la vejez que vivirán los subsecuentes grupos etarios y generaciones de personas mayores.

El peso de la construcción social es tan rotundo, que las características que se asocian a tener una edad avanzada pesan más que las capacidades y aptitudes de la persona mayor en concreto. Y no todas las personas están en la misma situación.

De entrada, pueden identificarse **tres tendencias** en la construcción social de la edad y las personas sobre la que la jurisprudencia incide (consolidándola o poniéndola en entredicho) a través de sus sentencias:

- En primer lugar, sentencias que asocian vejez con inactividad, comorbilidad, improductividad, discapacidad y/o enfermedad (**tipo 1: persona mayor/declive**);

- En segundo lugar, aquellas que se basan en la vejez como etapa productiva, independiente y saludable (**tipo 2: persona mayor/actividad**);
- En tercer lugar, resoluciones que tratan de resolver la tensión entre ser persona mayor titular de derechos y encontrarse en situación de vulnerabilidad, sea ésta temporal o permanente (**tipo 3: persona mayor/titularidad de derechos**).

A la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional revisadas en este documento, podría añadirse un **tipo 4**: la construcción de la vejez como una etapa en la que se debe asumir una ruptura con la etapa etaria anterior (productiva) que pertenece a los más jóvenes, en el más puro estilo de las teorías de gerontología social de primera generación, específicamente la llamada teoría de la desvinculación enunciada por Cumming y Henry en 1961. Según esta teoría, la vejez es un periodo en el que tanto el individuo que envejece como la sociedad se separan recíprocamente con un doble objetivo, por una parte evitar que la desaparición natural de un individuo tenga repercusiones en el sistema y, por otra, permitir a los jóvenes ocupar los espacios liberados por aquéllos que se están retirando, con lo que se estaría evitando el desempleo entre los jóvenes. Así, podría denominarse este **tipo 4**: persona mayor/**desvinculación**.

### **3. Los ámbitos, los derechos y los temas.**

Puede decirse que al Tribunal Constitucional no han llegado ‘todo tipo de casos’ contra discriminaciones a personas mayores justificadas en su edad. Fundamentalmente, han llegado casos del **ámbito laboral**, relacionados con el acceso y permanencia de las personas mayores en puestos de trabajo. Casos en los que se pedía la inconstitucionalidad de leyes que establecían diferenciaciones basadas en la edad (por ejemplo, para acceder a determinados trabajos), y casos en los que personas mayores concretas veían cómo su pretendida igualdad se desvanecía por el solo hecho de haber alcanzado una edad avanzada (por ejemplo, despidos y jubilaciones forzosas).

De modo que, junto al artículo 14 CE –que prohíbe la discriminación por razón de edad–, el precepto constitucional más reivindicado por las personas mayores ante el Tribunal Constitucional es el art.35 CE, que reconoce el derecho al trabajo: *“Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia”*. Como se verá enseguida, jubilación forzosa, limitación de acceso a trabajos o prioridad en el despido por ser ‘demasiado’ mayor, forman el grueso de los conflictos.

Fuera del derecho del trabajo, el resto de los casos reivindicados ante el Tribunal Constitucional contra diferenciaciones por edad mayor se han fundamentado en la sola vulneración del artículo 14 CE. Es decir, no por un trato desigual en el ejercicio de un derecho fundamental, sino por una discriminación por ser mayor en el ejercicio de una facultad legal o en el acceso a un servicio.

En este documento no se abordan sentencias cuyo objeto de discusión no sea la edad

mayor, aunque el o los sujetos del conflicto sean personas mayores (por ejemplo, casos de internamiento involuntario en residencia geriátrica). Por eso también quedan fuera de nuestra exposición los casos en que el motivo de la discriminación no haya sido directamente 'la vejez', una consideración que, somos conscientes, no siempre queda clara.

### III. Los casos y la jurisprudencia

En este punto se describen y comentan los aspectos básicos de la veintena de sentencias que han tratado la discriminación de las personas mayores por el hecho de la edad. Tratando de que la exposición sea lo más clara y sencilla posible, el esquema de exposición de cada sentencia se planteará de la siguiente manera:

- 1º. Se identifica la **sentencia**, si se debe a un recurso o a una cuestión de inconstitucionalidad o si resuelve un caso de amparo.
- 2º. Se relata brevísimamente el **hecho** que da lugar a la pretendida discriminación ilícita.
- 3º. Se refiere el **derecho** controvertido y el precepto o preceptos constitucionales presuntamente vulnerados.
- 4º. Se describe la **justificación** que a priori se atribuye al hecho discriminatorio.
- 5º. Se determina la **decisión** del Tribunal, favorable o desfavorable a la pretensión de quien demanda.
- 6º. Se realiza un breve **comentario** con las ideas más relevantes contenidas en la sentencia.
- 7º. Se indica la **construcción social** sobre las personas mayores que se desprende de la sentencia.

Es preciso recordar que para el Tribunal Constitucional el derecho de igualdad supone que a supuestos de hecho iguales se aplicarán consecuencias jurídicas iguales, y que para introducir diferencias entre los supuestos de hecho tiene que existir una justificación suficiente, fundada y razonable (STC 49/1982). Sin embargo, cuando se trata de discriminaciones especiales, como la edad, el control judicial (de la justificación) es más riguroso. Se requiere:

- Que el trato desigual tenga una finalidad, y que esa finalidad sea constitucionalmente admisible (que no se enfrente al sistema constitucional de valores).
- Que la finalidad sea congruente (debe estar conectada con el supuesto de hecho que la justifica).
- Que el daño que produce el hecho discriminatorio no sea desproporcionado con el bien perseguido por el mismo.

Teniendo presente esta doctrina básica, se enuncian y describen a continuación las sentencias del Tribunal Constitucional que han resuelto conflictos sobre discriminación en los que el factor de la edad mayor está presente. Estas resoluciones pueden agruparse como sigue:

- Las que afectan al ámbito laboral.
- Las que afectan a otros derechos y servicios.

## 1. Sentencias sobre casos de discriminación de las personas mayores en el ámbito laboral.

Son las más numerosas y además el Tribunal Constitucional se introdujo en el mundo de la discriminación y los derechos de las personas mayores a partir de ellas. En este sentido, coincide con la práctica jurídica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos primeros casos relacionados con personas mayores se encuentran en el ámbito laboral y de la seguridad social.

Se presentan sentencias que resuelven conflictos de discriminación por:

- Jubilación forzosa a determinada edad.
- Limitación de acceso a una plaza de funcionario por razón de edad.
- Prohibición de apertura de farmacias a mayores de 65 años.
- Edad como factor determinante para el despido colectivo.

### 1º. Sentencias que resuelven conflictos sobre el régimen de jubilación forzosa.

#### **Sentencia. STC 22/1981, de 2 de julio. Caso Fernández Ortiz**

Cuestión de inconstitucionalidad (DA 5ª Estatuto Trabajadores)

- Hechos: conflicto provocado por un despido laboral de una persona al cumplir los 65 años, al aplicar el ET.
- Discriminación impugnada: arts.14, 35 y 53 CE.
- Justificación (de la discriminación): algunas actividades exigen condiciones físicas o intelectuales que el transcurso del tiempo puede menoscabar.
- Decisión del TC: declara la inconstitucionalidad de la DA 5ª ET.

Por establecer la incapacitación para trabajar a los 65 años de forma directa e incondicionada:

*“No es razonable presumir esa ineptitud con carácter general y a una misma edad para todos los trabajadores cualquiera que sea el sector económico en que se hallen integrados y el tipo de actividad que desarrollen en él... la incapacitación generalizada para trabajar basada en una presunción de ineptitud iuris et iure carece de base constitucional” (FJ 5).*

**Comentario:** Aunque el TC declara la inconstitucionalidad de la norma impugnada, deja también claro que entiende que sí se puede limitar el derecho del art.35 CE por razón de edad. De este modo:

*“La política de empleo basada en la jubilación forzosa es una política de reparto o redistribución de trabajo y como tal supone la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores (consagrado en el art.35 CE) para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo...”.*

Para el TC esta limitación resulta justificada, por su finalidad reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (reconocimiento y respeto de los derechos de los demás) y por valores asumidos constitucionalmente como la solidaridad, la igualdad y la participación de todos en la vida económica del país, así como el evitar el carácter contrario al bienestar general que supone el paro juvenil.

Sin embargo, resulta preciso separar la perspectiva general, que apela al sentido común cuando se argumentan principios como la solidaridad, la igualdad y la participación así como el legítimo objetivo de limitar el paro juvenil, de los casos concretos. En caso contrario se puede estar sacrificando la igualdad de las personas mayores por bienes inexistentes.

**Construcción social:** La DA 5ª Estatuto Trabajadores –que se basa en una construcción social de las personas mayores del tipo 1 (persona mayor/declive)- es declarada inconstitucional por el TC y a su vez éste entiende que sí se puede limitar el derecho del art.35 CE basándose en un razonamiento que se corresponde con una construcción sociojurídica de las personas mayores del tipo 4 (persona mayor/desvinculación).

**Sentencia. STC 58/1985, de 30 de abril. Caso Aviación civil.**

Cuestión de inconstitucionalidad (DA 5ª. párr. 2º. Estatuto Trabajadores)

- **Hechos:** Conflicto provocado por despido laboral de varias personas al cumplir los 65 años, al aplicar el ET.
- **Discriminación impugnada:** arts.14, 35 y 9.2 CE.
- **Justificación (de la discriminación):** la contenida en el convenio colectivo, que no se reproduce en la sentencia.
- **Decisión del TC:** rechaza la inconstitucionalidad de la DA 5ª.2 ET.

**Comentario:** En realidad, esta sentencia no trata la discriminación por razón de edad mayor, se centra es un tema ‘competencial’, a saber, si una comisión negociadora de un convenio colectivo puede imponer en contra de la voluntad de los representados una jubilación forzosa, afectando con ello al derecho al trabajo y a la libre elección de profesión y oficio. El tema de la edad queda fuera de la argumentación del Tribunal, que remite a la posibilidad cierta de limitar el derecho al trabajo del art.35 CE, abierta por la STC 22/1981.

**Sentencia. STC 58/1985, de 29 de julio. Caso Renfe I.**

Recursos de amparo (acumulados). En el mismo sentido la STC 111/1985, de 10 de octubre. Caso Renfe II.

- Hechos: Jubilación forzosa por cumplir 64 años según convenio colectivo.
- Discriminación impugnada: arts. 14 y 35 CE.
- Justificación (de la discriminación):

a) La eficacia vinculante del convenio colectivo con arreglo a lo dispuesto en los arts. 82 del Estatuto de los Trabajadores y 37.1 de la Constitución.

b) La declaración de validez de la cláusula de jubilación forzosa al insertarse como medida de política de empleo, pues la cláusula 11 del convenio preveía la contratación de agentes en sustitución de los jubilados, todo lo cual responde a un fin de solidaridad que no puede entenderse contrario a los arts. 14 y 35 de la Constitución.

- Decisión del TC: rechaza el amparo.

Por no ser la demanda de amparo el modo de impugnar un convenio colectivo (cuestión formal o procesal), y porque la desigualdad está justificada por una medida (finalidad) constitucional, atender a una política de empleo.

**Comentario**: Se trata de una sentencia poco clara, pero en ella aparecen dos ideas relevantes:

- La necesidad de mantener la pensión como límite a la discriminación.
- La solidaridad intergeneracional como justificación de la diferenciación. En otro orden de casos, es preciso ampliar el significado de solidaridad intergeneracional, que se extiende a muchos otros ámbitos. Por ejemplo, la solidaridad intergeneracional también consiste en que en ocasiones es la persona mayor la que con su ingreso (y con los cuidados que ejerce) ayuda a la generación de sus hijos y de sus nietos.

Nuevamente nos encontramos ante una **construcción social** de tipo 4, basada en la asociación entre persona mayor y desvinculación.

### **Sentencia. STC 280/2006, de 9 de octubre. Caso Venturini.**

Recursos de amparo.

- Hechos: Despido a los 63 años de la empresa Gas Natural en aplicación convenio colectivo.
- Discriminación impugnada: arts. 14 y 35 CE.
- Justificación (de la discriminación): aplicación de lo acordado convencionalmente con los interlocutores válidos para ello, dentro de la legalidad, incluso con la adhesión expresa en algún caso por parte del trabajador demandante; además, compromisos de empleo al sustituirlo por otro trabajador.
- Decisión del TC: deniega el amparo.

**Comentario**: Para declarar la constitucionalidad de la jubilación forzosa no basta, según la sentencia, con que la jubilación forzosa sirva a la consecución de un fin constitucionalmente lícito:

- Es preciso, además, que con ello no se lesione desproporcionadamente un bien constitucionalmente garantizado (en este caso la pensión). Se cumple.
- La jubilación forzosa es constitucional si con ella se garantiza una oportunidad de trabajo a la población en paro (si no se amortiza el puesto de trabajo). Se cumple.

Aquí se tiene en cuenta que se sustituya la jubilación por un puesto de trabajo real.

Se trata de una **construcción social** del tipo 4: persona mayor/desvinculación.

**Sentencia. STC 341/2006, de 11 de diciembre. Caso Palero.**

Recurso de amparo.

- Hechos: Despido a los 65 años (prorrogado) de la empresa estibadora portuaria de Barcelona.
- Discriminación impugnada: arts.14, 35 y 24 CE.
- Justificación (de la discriminación): aplicación de lo acordado convencionalmente, con la finalidad de llevar a cabo una política de empleo dirigida al reparto o redistribución del trabajo.
- Decisión del TC: deniega el amparo.

**Comentario**: Sentencia del Tribunal en la que se establece claramente el método seguido para determinar la constitucionalidad de la decisión controvertida, así como el fundamento sustantivo de la decisión. De este modo:

*“Para que el tratamiento desigual que la jubilación forzosa supone resulte justificado, es preciso, de un lado, que sirva a la consecución de un fin constitucionalmente lícito... la fijación de una edad máxima de permanencia en el trabajo sería constitucionalmente legítima siempre que con ella se asegurase la finalidad perseguida por la política de empleo... Es necesario, además, que con ello no se lesione desproporcionadamente un bien que se halla constitucionalmente garantizado... De este modo, el límite máximo de edad sólo será efectivo si el trabajador ha completado los períodos de carencia para la jubilación y se cumple el resto de los requisitos para acceder a la pensión correspondiente”.*

De este modo, el TC acepta la limitación del derecho al trabajo de un grupo de trabajadores (los que alcanzan la edad de 65 años) para garantizar el derecho al trabajo de otro grupo, respecto de los que se pretende disminuir la tasa de desempleo, fomentar la contratación indefinida y disminuir la tasa de temporalidad.

Se trata de una **construcción social** del tipo 4: persona mayor/desvinculación.

**Sentencia. STC 66/2015, de 13 de abril. Caso Instituto Valenciano de Vivienda.**

Recurso de amparo.

- Hechos: Despido a los trabajadores de 55 años (aquellos que se encuentran más próximos a la edad de jubilación)
- Discriminación impugnada: arts.14, 35 y 24 CE.
- Justificación (de la discriminación): «establecer una nueva estructura de la plantilla que se mantenga a largo plazo en su dimensionamiento, y de ocasionar el menor



perjuicio para el trabajador».

En primer lugar, para la empresa era más gravoso quedarse con los trabajadores más mayores, porque eso implicaba necesidad de nuevas contrataciones en poco tiempo e inversión en formación. La segunda justificación es el menor perjuicio que el despido supone para los trabajadores de más edad, pues gozan de una mayor protección social.

- Decisión del TC: deniega el amparo.

**Comentario:** El TC subraya que la prohibición de los motivos de discriminación contenidos en el art.14 CE, además de no ser una lista cerrada (y por eso se incluye la edad), “representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no solo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona”.

Es por esta razón que la prohibición de discriminación por razón de edad exige, para ser superada, “un canon de constitucionalidad mucho más estricto, así como un mayor rigor respecto a las exigencias materiales de proporcionalidad”.

En relación con la primera justificación de la discriminación por la empresa, el TC considera que:

*“El mero ahorro de costes futuros es un criterio de selección insuficiente, pues no guarda proporción con el perjuicio que la situación de desempleo supone para los trabajadores afectados”.*

En relación con el argumento del menor perjuicio económico para el trabajador de más edad, el TC sí lo considera en un factor objetivo y no arbitrario de selección, siempre que se cumplan determinadas exigencias.

Conclusión para el TC:

*“La selección de trabajadores en función de su edad próxima a la jubilación es un criterio adecuado y proporcionado siempre que se adopten medidas a evitar o minimizar los daños que la extinción de los contratos de trabajo produce en los afectados”.*

Este caso se basa en una **construcción social** de tipo 3, esto es, que integra la tensión entre ser persona mayor titular de derechos y por otra parte encontrarse en situación de vulnerabilidad, sea esta temporal o permanente.

## **2º. Sentencias que deciden sobre la constitucionalidad de una limitación de edad para acceder a una categoría determinada de plazas laborales o funcionariales en la administración.**

En estos casos el Tribunal Constitucional ha hecho depender la constitucionalidad controvertida de las circunstancias de cada caso. Por ejemplo:

- La STC 75/1983 sostuvo que la imposibilidad de acceder al puesto de interventor de los municipios de Barcelona a los mayores de 60 años era conforme a Constitución porque la naturaleza compleja de ese puesto requería cierta estabilidad en quien lo desempeñara.
- Y la STC 29/2012 ha fallado que la limitación por edad de la ley andaluza para acceder a la policía local sí era conforme a la Constitución porque perseguía ahorrar costes de personal y dotar de estabilidad a la plantilla.
- Sin embargo, la STC 37/2004 declara la inconstitucionalidad de una norma que con carácter general establece una limitación de edad, general, para acceder a la función local, sin consideraciones añadidas sobre mérito, capacidad o características del puesto a cubrir.

Es decir, por un lado se convalida la constitucionalidad de la prohibición de acceder a determinados puestos de la Administración a quienes superan una determinada edad, al considerar ese trato diferencial justificado por dotar de estabilidad a las plantillas y eficacia al servicio público (concreto) que prestan. Y, por otro, se rechaza la diferenciación cuando esa diferenciación se realiza de modo general.

Veamos estos casos:

**Sentencia. STC 75/1983, de 3 de agosto. Caso interventores de Barcelona.**

Cuestión de inconstitucionalidad, art. 28.2 b) del Decreto 1166/1960, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Ley Especial para el Municipio de Barcelona.

- Hechos: Concurso que excluye a los mayores de 60 años para concursar a plaza de interventor de fondos del Ayuntamiento de Barcelona.
- Discriminación: art.14 y 23.2 CE
- Justificación (de la discriminación): *“Asegurar la más completa actuación a través de un dilatado ejercicio de la función encomendada, que mejore el rendimiento del funcionario y del servicio; y también el Abogado del Estado aportó la argumentación sobre el régimen especial que para el Municipio de Barcelona supone, el instaurar un componente organizativo que atiende a exigencias de operatividad y eficacia de la administración, que hacen razonable exigir una edad tope para concursar, inferior a la general de los concursos ordinarios”* (FJ 5).
- Decisión: rechaza la cuestión de inconstitucionalidad.

Convalida la constitucionalidad de la imposibilidad de acceder a los puestos de interventores en el Ayuntamiento de Barcelona si se sobrepasa los 60 años.

**Comentario**: Dos ideas de especial interés, contenidas en los fundamentos jurídicos 3 y 4 de la sentencia:

- *“En cuanto la edad es en sí un elemento diferenciador será legítima una decisión legislativa que, atendiendo a ese elemento diferenciador, y a las características del puesto de que se trate, fije objetivamente límites de edad que supongan, para los que la hayan rebasado, la imposibilidad de*

*acceder a estos puestos” (FJ 3).*

- *“No basta para justificar como razonable la desigualdad, suponer la presencia de una incapacidad personal, o al menos de inferior capacidad para desempeñar dicho cargo de Interventor de Fondos a partir de la superación de los sesenta años de edad, como así lo entendió el Tribunal a quo” (FJ 4).*

Se trata de una **construcción jurídico-social** difícil de identificar.

Atendiendo al fundamento jurídico 3 de la sentencia, y concretamente a la alusión a las “características del puesto” podría entenderse como una construcción del tipo 1 (persona mayor/decadencia) en el sentido de que se asume que una persona mayor no podría desempeñar las funciones intrínsecas del puesto. Por otra parte, en el fundamento jurídico 4 se aprecia la construcción contraria, esto es, del tipo 2 (persona mayor/actividad).

### **Sentencia. STC 37/2004, de 11 de marzo. Caso Policía Local de Huesca.**

Cuestión de inconstitucionalidad, art. 135 b), último inciso, del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

- **Hechos:** Las bases de la convocatoria para proveer mediante oposición una plaza de Técnico Medio-Inspector de Tributos Locales en Huesca excluyen a quienes les falten menos de diez años para la jubilación forzosa por edad.
- **Discriminación impugnada:** art.14 y 23.2 CE.
- **Justificación (de la discriminación):** los convocantes adujeron que la exclusión no respondía a razones derivadas de la naturaleza o características especiales de la plaza convocada, sino al cumplimiento obligado de la normativa vigente en materia de acceso a la función pública local.

La Abogacía general argumentó sobre la duración razonable de la carrera administrativa, y la Fiscalía sobre la conveniencia de la estabilidad en la provisión de las plazas.

- **Decisión del TC:** estima la cuestión de inconstitucionalidad.

**Comentario:** El TC recuerda que el art. 23.2 CE no priva al legislador de un amplio margen de libertad en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios, y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración; sin embargo, sí prohíbe que esa regulación se haga en términos concretos e individualizados, que equivalgan a una verdadera y propia acepción de personas. Por ello, afirma que:

*“En la medida en que las normas de acceso a la función pública local incorporan un requisito relacionado con la edad, que no guarda relación con los principios de mérito y capacidad constitucionalmente establecidos (art. 103.3 CE), deben argumentar su razonabilidad en este proceso constitucional”.*

El Tribunal Constitucional no encuentra razonables los argumentos de la Abogacía y la Fiscalía, pues entiende que la diferenciación podría admitirse de las peculiaridades de los concretos puestos a cubrir (en la Policía Local), pero que esa posibilidad “no opera cuando, como es aquí el caso, la norma se aplica de forma indiferenciada a todos los funcionarios públicos locales”.

La **construcción social** que está detrás de esta discriminación es del tipo 2 (persona mayor/actividad) en tanto “la edad, (...) no guarda relación con los principios de mérito y capacidad”.

**Sentencia. STC 29/2012, de 1 de marzo. Caso Policía Local de Andalucía.**

Cuestión de inconstitucionalidad, art. 46 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, de coordinación de policías locales.

- **Hechos:** impugnación de convocatoria oferta de empleo público — oficiales policía local del Ayuntamiento Cádiz—, con el requisito de “faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría, con relación a la categoría a la que se pretende ascender, el pase a la situación de segunda actividad” (55 años).
- **Discriminación impugnada:** arts. 14, 23.2, 103.3, 104 y 149.1.18 y 29 CE.
- **Justificación (de la discriminación):** el motivo de la diferenciación se encuentra en razones derivadas de las características de la plaza (segunda actividad) y de las consecuencias que la cobertura de esta por una persona mayor de la edad establecida ocasionaría al servicio en el municipio receptor.

El requisito exigido responde a la finalidad de asegurar el buen funcionamiento del servicio activo de policía.

- **Decisión:** rechaza la cuestión de inconstitucionalidad.

**Comentario:** se trata de una discriminación justificada sencillamente en la mejor gestión y eficacia del servicio, favorecido por una mínima duración (al menos diez años) en el desempeño de las actuaciones operativas de la policía local en el municipio.

En este caso se trata de una **construcción social** del tipo 4, que asocia ser persona mayor con la desvinculación, en el tenor de que la edad (55 años y más) es el inicio de la transición que desemboca en la desvinculación entre la persona y el mundo laboral.

**3º. Sentencias que resuelven sobre normas autonómicas que excluyen a los farmacéuticos de una determinada edad a poder acceder al procedimiento para la autorización de apertura de nuevas farmacias.**

(SSTC 63/2011, de 16 de mayo, Castilla-La Mancha; 79/2011, de 6 de junio, Galicia; 117/2011, de 4 de julio, Aragón; 161/2011, de 19 de octubre, Extremadura; 78/2012, de 16 de abril, País Vasco; y 41/2015, de 2 de marzo, Baleares).

Leyes autonómicas de **ordenación farmacéutica** que, o bien limitaban o bien directamente excluían a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años del

procedimiento para la autorización de apertura de nuevas farmacias. Por todas, comentamos la siguiente:

**Sentencia. STC 78/2012, de 16 de abril (País Vasco).**

Cuestión de inconstitucionalidad, art. 34.2, párrafo segundo, de la Ley del Parlamento Vasco 11/1994, de 17 de junio, de ordenación farmacéutica de la CCAA del País Vasco.

- Hechos: denegación de la solicitud a un demandante de creación de una oficina de farmacia por haber alcanzado la edad de sesenta y cinco, tras apertura de procedimiento para la creación de una nueva oficina de farmacia en la zona farmacéutica de Vitoria-Gasteiz.
- Discriminación impugnada: lesión de arts. 14, 36 y 38 CE.
- Justificación: la norma cuestionada no impide a los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años participar en el procedimiento sino que los posterga frente a cualquier otro solicitante de mayor edad estableciendo, no una regla de exclusión, como en los casos ya enjuiciados (en otras CCAA), sino una de preterición.

Dicha regla de preterición no supone un sacrificio desmedido, por cuanto pretende garantizar una cierta estabilidad y permanencia en la ordenación farmacéutica, ya que los titulares de sesenta y cinco años no pueden garantizarla en la misma medida que los más jóvenes, los cuales, por otra parte, verían dificultada su incorporación.

- Decisión: estima la cuestión de inconstitucionalidad.

No estamos ante una medida de favorecimiento de un grupo necesitado de reequilibrio, sino ante una medida de exclusión, que se revela como injustificadamente lesiva de la prohibición de discriminación contenida en el art. 14 CE.

Comentario: no resulta constitucionalmente admisible justificar la prohibición contenida en la norma cuestionada en que a los sesenta y cinco años se produzca una merma de la aptitud y capacidad necesarias para desempeñar la asistencia farmacéutica.

No cabe apreciar que la medida responda a exigencias de planificación y organización del servicio. Tampoco puede admitirse que la postergación de los farmacéuticos mayores de sesenta y cinco años constituya una medida de acción positiva dirigida a equilibrar la desfavorable situación de partida de los integrantes de un grupo desfavorecido, como serían los farmacéuticos menores de sesenta y cinco años.

Se trata de una **construcción social** del tipo 2, que relaciona persona mayor con actividad o, podría decirse de manera más acertada, que se basa en la premisa de la teoría de la continuidad de Lowenthal (1975) y Neugarten (1964) que versa sobre la falta de ruptura o de transición brusca entre la edad adulta y la vejez. Por el contrario, ser persona mayor se concibe esencialmente como una prolongación de experiencias, proyectos y hábitos de vida de la etapa anterior.

## **2. Sentencias sobre casos de discriminación en relación con derechos y servicios.**

## **1º. Sentencia sobre el derecho a la vida independiente de las personas mayores.**

### **Sentencia. STC 69/1991. Caso Olasagasti.**

Recurso de amparo.

- Hechos: Denegación a mujer mayor de resolución de alquiler para uso propio al exigirle una justificación de necesidad no exigida a personas no ancianas. Los jueces ordinarios entienden que no ha justificado suficientemente la necesidad.
- Discriminación impugnada: art.14 CE.
- Justificación de la discriminación: La resolución judicial rechaza la pretensión de la Sra. Olasagasti en el hecho de no haber acreditado la situación de desavenencia (con los familiares con los que vivía) que justificaría la necesidad de excepcionar la prórroga obligatoria del alquiler.
- Decisión: el TC admite el amparo.

“El deseo de una persona de vivir con independencia, y no juntamente con sus familiares u otras personas, es motivo suficiente para denegar la prórroga, sin que dicho deseo haya de fundamentarse en la existencia de desavenencias familiares pues, se dice, «constituye un derecho fundamental de toda persona mayor que no esté obligada a ello por otras responsabilidades, el tener la posibilidad de evitar una convivencia indeseada”.

**Comentario:** “Si la voluntad de vivir con independencia es un derecho fundamental, no existe razón alguna para afirmar a continuación que esa doctrina «se aplica normalmente a personas jóvenes en las que, por su edad, se entiende sin género de dudas su deseo de emprender una vida nueva y autónoma», que no tiene por qué originarse en la existencia de desavenencias con los familiares” (FJ 3).

Se trata de una **construcción jurídico-social** de tipo 1, que asocia ser persona mayor con el declive, y más concretamente, con la dependencia.

## **2º. Sentencia que decide si la edad puede ser un criterio para dejar de revisar los distintos grados de discapacidad.**

### **Sentencia. STC 197/2003, Caso López López. Revisión de incapacidad.**

Cuestión de inconstitucionalidad (art.143.2 LGSS).

En el mismo sentido la STC 78/2004, de 29 de abril.

- Hechos: No admisión de revisión de incapacidad (gran invalidez) por tener 65 años, según lo establecido en el art.143.2 LGSS.
- Discriminación impugnada: arts.14.
- Justificación de la discriminación: Tema ya resuelto por el Tribunal Supremo. El sistema de Seguridad Social es limitado, como ha dicho el propio Tribunal Constitucional, y decide cuáles son las situaciones de necesidad a proteger, estableciéndose diferencias entre distintos regímenes.
- Decisión del TC: rechaza la cuestión.

**Comentario:** De esta resolución se desprenden algunas ideas valiosas:

En primer lugar, el TC recuerda que el remedio de las situaciones de necesidad en la Seguridad Social ha de producirse “en conexión con las circunstancias económicas, las disponibilidades del momento y las necesidades de los diversos grupos sociales” (STC 77/1995, de 20 de mayo, FJ 4).

Más concretamente, subraya que “en materia de Seguridad Social, puede la edad suponer un criterio de distinción que responda a razones objetivas y razonables” (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 3), admitiendo la viabilidad de la fijación de una concreta edad como límite para los derechos de los beneficiarios, “posiblemente atendiendo condicionamientos financieros” (STC 137/1987, de 22 de julio, FJ 3).

Llegados a este punto, el Tribunal subraya que la cobertura de la necesidad derivada de una situación de gran invalidez surgida después del cumplimiento de los 65 años es un ideal claramente deseable a la luz de los principios rectores de la política social y económica que nuestra Constitución asume en sus arts. 41 y 50 y que han de informar la legislación positiva -art. 53.3 CE. Dicho lo cual, acaba concluyendo que este “Tribunal Constitucional no debe interferir con decisiones singularizadas susceptibles de alterar el equilibrio económico financiero del conjunto del sistema, salvo que la diferencia de tratamiento controvertida esté desprovista de toda justificación objetiva y razonable” (STC 184/1993, de 31 de mayo, FJ 6), lo que no ocurre en el caso que se examina.

De estos razonamientos se infiere una **construcción sociojurídica** de tipo 4, persona mayor/desvinculación, en tanto se entiende que los recursos deben ser ejercidos – cuando son escasos, y siempre lo son- dando prioridad a generaciones más jóvenes, tal y como reza la teoría de la desvinculación.

### **3º. Sentencia que decide sobre un límite de edad para un tratamiento de servicio residencial para personas con discapacidad.**

#### **Sentencia. STC 3/2018, de 22 de enero. Caso A.R.S.**

Recurso de amparo.

- **Hechos:** Ciudadano al que, pese a tener una minusvalía psíquica reconocida del 65% y una situación de dependencia en grado 1, la Comunidad de Madrid le negó la posibilidad de ingresar en un centro especializado en atención de personas con discapacidad, por su edad. Por ser mayor de 60 años, le fue concedida una plaza en una residencia de la tercera edad, sin posibilidad de recibir un tratamiento específico para su discapacidad.
- **Discriminación impugnada:** art.14 CE.
- **Justificación de la discriminación:** es necesario regular el acceso a cada uno de los recursos conforme a unos rangos de edad, motivo por el cual el artículo 3 de la citada Orden 1363/1997 establece que las solicitudes deben presentarse entre los 18 y los 60 años de edad. (Se alega flexibilidad, pero esta no ha tenido lugar en este caso).



- Decisión: el TC estima la vulneración del derecho a no ser discriminado por razón de edad y discapacidad. Incorpora el criterio de ‘ajuste razonable’, que debería haber sido aplicado en este caso. Existían normas jurídicas autonómicas de mayor rango y de fecha posterior al cuestionado artículo 3 de la Orden 1363/1997, que podían haber sido aplicadas en su lugar pese a no estar esta última derogada, evitando así la privación del derecho a la asistencia sanitaria debida que aquélla traía consigo.

**Comentario:** La sentencia destaca la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad (al que España se adhirió en 2007) que, entre las distintas formas de discriminación prohibidas, incluye “la denegación de ajustes razonables”. El Convenio obliga a los Estados parte a **adoptar “todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables”**, esto es, “las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”. En este caso, se ha producido una “discriminación múltiple”, por edad y por discapacidad, en la medida en que «no va a tener la atención que necesita, tanto para su salud como para su integración social, frente a quienes en su misma situación de discapacidad sí disponen de dicha asistencia únicamente por no tener 60 años».

La sentencia desarrolla la discriminación por razón de discapacidad, pero no por razón de edad. En este caso convergen dos tipos de **construcciones socio jurídicas** de la vejez, por una parte la de tipo 1 que asocia ser persona mayor con el declive y por otra parte la de tipo 3 que asocia ser persona mayor con desvinculación, liberando recursos para otros grupos de edad.



## IV. Conclusiones

Del estudio de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que resuelve casos de discriminación de las personas mayores por razón de su edad, podemos sacar algunas conclusiones:

1. Hay pocas sentencias de la jurisdicción constitucional que aborden la discriminación por razón de edad mayor. Esto significa que, a pesar de que esa discriminación existe, ha habido pocas reclamaciones por ello. Se trata de un indicio más del edadismo y la invisibilidad de las personas mayores como sujetos de derechos.
2. El ámbito en el que se concentran las reclamaciones por discriminación etaria es el laboral; concretamente, la jubilación forzosa, los despidos a ella vinculados y la limitación a las personas mayores para acceder a determinados empleos.
3. El Tribunal Constitucional no parece haber aplicado un canon muy estricto de constitucionalidad en la exigencia de justificación de las diferenciaciones basadas en la edad mayor, por lo que al hablar de esta puede decirse que, al menos por ahora, es una categoría sospechosa de discriminación, pero si la comparamos con la raza, el sexo o la religión, es claramente débil.
4. Las construcciones sociales asociadas a la edad y la vejez, son en parte fortalecidas por esa jurisprudencia permisiva del Tribunal Constitucional. Quizás nos encontramos en un momento de transformación social en el que esa construcción jurídico-social va a empezar a cambiar.
5. En la actualidad, si bien persiste una construcción social sobre las personas mayores que se corresponde con la dependencia, la escasa productividad y la enfermedad, existen nuevas construcciones sociales basadas en la titularidad de derechos de las personas mayores, la actividad y la teoría de la continuidad.
6. Una convención internacional para la protección de los derechos de las personas mayores, así como, en el ámbito interno, una ley integral de los derechos de las personas mayores, podrían ser referencias positivas para la revisión de esa construcción jurídico-social, en la línea de considerar a las personas mayores sujetos plenos de derechos.

## Nota bibliográfica

Berger, P. y Luckmann, T.(1967): *The Social Construction of Reality*, Anchor, Garden City (New York).

Cumming E. and Henry, W. E. (1961): "Growing Old: The Process of Disengagement". Basic Books, New York, 1961.

Díaz-Tendero, A. (2022a): "Perspectiva de persona mayor en el ámbito jurídico", en A. Díaz-Tendero (Coord.), *Manual para juzgar casos de personas mayores*, CDMX, Suprema Corte de Justicia de la Nación, pp. 1-44

Díaz-Tendero, A. (2022b): "Derecho al trabajo de las personas mayores. Buenas prácticas en la impartición de justicia en México" en Sandra Huenchuan (Ed.), *Visión multidisciplinaria de los derechos humanos de las personas mayores (LC/MEX/TS 2022/4)*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)

Díaz-Tendero, A. (2019): "Epílogo", en Aída Díaz-Tendero (coord.), *Un pacto con la soledad. Envejecimiento y vejez en la literatura en América Latina y el Caribe*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019.

Díaz-Tendero, A. (2011): "Estudios de población y enfoques de gerontología social en México", *Papeles de Población*, vol. 17, pp. 49-65.

Flores Giménez, F. (2018): "Los derechos de las personas mayores en la Constitución española: derechos y garantías", en Jaime Cabeza, Belén Cardona y Fernando Flores (coord.), *Edad, discriminación y derechos*, Madrid, Aranzadi.

Guastini, R. (2015): "Interpretación y construcción jurídica", *Isonomía*, 43, 2015, pp. 11-48.

Giménez Gluck, D. (2022): "Igualdad y no discriminación de las personas mayores", *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, núm.33.

Lowenthal, M. F. (1975): "Psychosocial variations across the adult life course: Frontiers for research and policy", *The Gerontologist*, 15 (Pt 1).

Neugarten, B. L. (1964): "Personality in middle and late life: Empirical studies", ed. Atherton, Nueva York.

Rey Martínez, F. (2017): "Igualdad y prohibición de discriminación: de 1978 a 2018", *Revista de Derecho Político*, 100.

## **Sentencias del Tribunal Constitucional.**

- STC 22/1981, de 2 de julio. Caso Fernández Ortiz – Jubilación forzosa.
- STC 75/1983, de 3 de agosto. Caso interventores de Barcelona – Acceso a la función pública
- STC 58/1985, de 30 de abril. Caso Aviación civil– Jubilación forzosa.
- STC 95/1985, de 29 de julio. Caso Renfe I – Jubilación forzosa.
- STC 111/1985, de 10 de octubre. Caso Renfe II – Jubilación forzosa.
- STC 69/1991, de 8 de abril. Caso Olasagasti – Vida independiente.
- STC 197/2003, de 30 de octubre. Caso López López – Revisión del grado de invalidez.
- STC 37/2004, de 11 de marzo. Caso Policía Local de Huesca – Acceso a la función pública.
- STC 78/2004, de 29 de abril. Caso Poveda Beltrán – Revisión del grado de invalidez.
- STC 280/2006, de 9 de octubre. Caso Venturini – Jubilación forzosa.
- STC 341/2006, de 11 de diciembre. Caso Palero – Jubilación forzosa.
- STC 29/2012, de 1 de marzo. Caso Policía Local Andalucía –Acceso a la función pública.
- SSTC 63/2011, de 16 de mayo, Castilla-LaMancha; 79/2011, de 6 de junio, Galicia; 117/2011, de 4 de julio, Aragón; 161/2011, de 19 de octubre, Extremadura; 78/2012, de 16 de abril, País Vasco; y 41/2015, de 2 de marzo, Baleares. Caso farmacéuticos.
- STC 66/2015, de 13 de abril. Caso Instituto Valenciano de Vivienda.
- STC 3/2018, de 22 de enero. A.R.S. Revisión del grado de invalidez.



Un producto de:

**HelpAge**  
España

las personas  
mayores cuentan



Observatorio  
del **Edadismo**